

466

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Juan Pias* FILIACION N.º *579* CELDA N.º *154*

Delito *Homicidio*

Pena *diez años*



Comienza la condena *Agosto 9 de 1890*

Termina la condena el *9 de Agosto de 1890*
Tribunal de Suquessa

EL SECRETARIO

que por la instrucción y confesión del sus
aparece que este tuvo una rina con el
finado Guispe, y que le dio un garrotazo
en la cabeza, de resultas del qual lo dejó tiran-
do en el suelo, siendo circunstancia agravante
te el haberlo sacado, segun el mismo lo de-
clara del cuarto en que se encerró, rompiendo
para ello la puerta que era de cañas con
una mano de batán: Fercero, que los
testigos inicos presenciales del hecho po-
drían tener lugar en una Casa aislada
y fuera de poblado, arguyen: Dona Pa-
rciala Ramos del Castillo á fojas doce, que
quien estropeó á Guispe hasta causarle
la muerte fue su yerno Julian Dias por
haber tenido con él una rina á consecuencia
de haberlo reprendido por lo que se gabó
á su mujer, amonestándole para que guar-
dase moderacion; Don Manuel Siquero
á fojas trece multa arguyen que fue seguido
por Dias cuando quiso contener á Guispe,
por lo que corrió del lugar de la disputa:
que cuando se siguió, vio que Dias seguía á
Guispe por lo que se encerraron en un cuar-
to de donde lo sacó abriendo la puerta por
medio de los golpes de la mano del batán
con lo que le rompió la cabeza, y que habien-
do sido mandado por su abuela á que
llamase al patron, lo encontró á su re-
greso tendido y sin habla; y el Coronel

Don Ezequiel Maspuola o' fogas veuve que
 hace igual relacion como repesida pocos ins-
 tantes despues de lo suerto, por el mismo
 delincente y testigos citados, no habiendose to-
 mado la declaracion de la esposa del reo por
 prohibirlo la ley: Cuarto, que no estando
 impedida dicha Pascuala Ramos por no
 ser conyuge sino amiaia del finado, ni a-
 rendiente del reo sino su hija, cuyas dos
 relaciones (~~relaciones~~) no estan compren-
 didas en los impedimentos del articulo se-
 sente cinco primera parte segunda del
 Codice de Enjuiciamientos Fual su dicho
 unido al del menor Manuel Jimenez y a
 todos los vehementes indicios y circunstan-
 cias que existen contra el enjuiciado, for-
 man en su contra mas que una semi plena
 prueba. Quinto, que estas declaraciones uni-
 das a la confesion del reo forman tambien
 la prueba plena que exige la ley conforme
 al articulo ciento cinco inciso cuarto del cito-
 do Codice, resultando de los antecedentes refe-
 ridos como unica consecuencia la culpabi-
 lidad del acusado. Por estos fundamentos
 y demas que aparecen del proceso o' que me
 refiero. — Fallo administrando justicia
 a nombre de la Nacion que debe conde-
 nar y condeno al esperrado Julian Dias
 como reo de homicidio en la persona de
 Alfonso Guispe, a la pena de Penitenciaría





REPUBLICA
SELLO 6º
CINCO CENTAVOS

PERUANA
BIENIO DE
1867 1868

en tercer grado, termino minuyendo' sean DIEZ
diez años conforme el artículo doscientos
treinta del Código Penal; atendida su
avanzada edad de sesenta y cuatro años,
cuya pena cumplirá en la Capital de la
Republica por no ser indigena. Hágase
saber y consulte al Superior Tribunal
si no se interpusiere apelacion en el termino
legal. Y por esta mi sentencia defi-
nitivamente juzgando asi lo pronuncio,
mando y firmo haciendo audiencia pu-
blica en la sala de mi despacho a quince
dias del mes de Junio de mil ochocien-
tos setenta años = Hipolito Sanchez

Pronunciado, Dio y pronunció la sentencia que antecede
el Señor Doctor Don Hipolito Sanchez, Jefe
de primera Instancia de esta Capital y
su Cercado, la que fue publicada por mi
a presencia de los testigos Don Nazario
tes y Don Manuel Cuadros, day pi-
Carlos R. de la Fuente = Arquippe
á nueve de Agosto de mil ochocientos
setenta = Vistos con lo espuesto por el
Señor Fiscal: y teniendo en consideracion



que el cuerpo del delito se halla plena-
 mente comprobado por las diligencias
 del sumario, como se estableció en el fallo
 de primera Instancia: que la delincuencia
 del enjuiciado Julian Dias se halla igual-
 mente acreditada en el proceso, pues aun-
 que las declaraciones de su madre política
 Pascuala Ramos y del menor Manuel
 Linaris no tengan valor de prueba legal
 sino de simples indicios; la del Señor
 Coronel Don Epifanio Masfeta, que
 oyó la relación del enjuiciado y de los
 testigos presenciales momentos después del
 suceso, que acudió al lugar de la escena
 y encontró al herido Alfonso Quispe ten-
 dido en el suelo y sin conocimiento, á con-
 secuencia de los golpes que acababa de re-
 cibir, forma por ^{si} sola una prueba semi-
 plena, que unida á la confesion explícita
 del encausado Dias, constituye la prueba
 completa que exige la ley, conforme á lo
 dispuesto en el inciso cuarto artículo
 ciento cinco del Código de Enjuiciamien-
 tos Penal; confirmaron la parte dis-



positiva de la sentencia que pronun-
ció el Juer de Primera Instancia de
esta Capital en quince de Junio últi-
mo á pocas veintiseis del Cuadrante pri-
mero, en la cual se impone al referido
Julian Dias la pena de Penitencia
en tercer grado, termino minimo, con
la rebaja de los dos terminos por razon
de las circunstancias atenuantes de
embriaguez y provocacion que obran
á su favor; y los devolvieron = Jueros =
Bustamante, Angulo, Marias y Corro-
Murga y Valencia = Se expidió la re-
solucion que precede por los Jueros =
Doctor Don Pedro José Bustamante, Pre-
sidente, Doctor Don Ignacio Angulo, Doc-
tor Don Manuel Marias y Corro, Doctor
Don Bernardino Murga y Doctor Don
Mariano Ambrosio Valencia Vocales de
este Superior Tribunal en el dia de su
punto, despues de haber visto la causa
y controvertido su materia. Se publicó
por el Secretario de Cámara siendo testi-
gos el Relator y Porteros de este Superior
Tribunal de que certifico = Juan Ma-
nuel Delgado = Manuel Leon Castellanos
Secretario de la Exma. Corte Suprema de
Justicia = Certifico: que en virtud del recurso
de nulidad interpuesto por Julian Dias, en
la causa que se le ha seguido por homicidio,

se ha expedido la resolución siguiente = Lima
 Setiembre diez de mil ochocientos setenta = Vistos:
 de conformidad con la espuesta por el Señor Fis-
 cal, declararon no haber nulidad en la sentencia
 de vista pronunciada en nueve de Agosto últi-
 mo por la Ilmo Corte Superior de Arquepa,
 que confirmando la de primera instancia de po-
 pas, veintiseis, condena al reo Julian Dies a la
 pena de diez años de Penitenciaría, con sus acce-
 sorias y los devolvieron = Rincón = Correo = Muñoz =
 Abramora y Vidarare = Se publica conforme
 a la ley de que certifico = Manuel L. Castellanos.

Es conforme con las piezas originales que obran en el
 expediente de la materia a que me refiero, y para los
 efectos de ley expido la presente copia corregida y con-
 vertida en su original = Arquepa Octubre seis de
 mil ochocientos setenta = Correo = delinente = en-
 tre líneas, si todo vale = rayado = no = estacion = no
 vale.

Carlos N. de la Fuente





REPUBLICA

PERUANA

SELLO 6º
CINCO CENTAVOS

BIENIO DE
1867 1868

D
VALE P